



AÑO VIII

La Uruca, San José, Costa Rica, viernes 2 de setiembre del 2005

Nº 8 - 8 Páginas

Los textos completos de los dictámenes y opiniones jurídicas que se ofrecen en esta publicación pueden consultarse directamente por Internet en la página <http://www.pgr.go.cr/scij> del Sistema Nacional de Legislación Vigente de la Procuraduría General de la República. Igualmente, en ese sitio encontrará la Constitución Política, convenios internacionales, leyes vigentes, decretos ejecutivos, reglamentos, acuerdos y cualquier otra norma de aplicación general publicados en La Gaceta, así como los informes sobre acciones de inconstitucionalidad presentadas ante la Sala Constitucional, todo ello de manera gratuita e ininterrumpida.

Además, como un nuevo servicio institucional y de soporte para la divulgación de la información jurídica, la Procuraduría General de la República ha creado la **Revista Electrónica** que contiene, entre otras novedades:

1. Los dictámenes y opiniones jurídicas más solicitados durante el trimestre.
2. Artículos y publicaciones jurídicas elaborados por funcionarios de la PGR.
3. Leyes, decretos y reglamentos de reciente publicación.

La Revista Electrónica se publica trimestralmente y puede consultarse por Internet. Le invitamos a visitar nuestra página <http://www.pgr.go.cr> para mayores detalles sobre nuestros servicios.

CONTENIDO

DICTÁMENES

OPINIONES JURÍDICAS

Pág.

Nº

1

4

DICTÁMENES

Dictamen: 385-2004 Fecha: 23-12-2004

Consultante: Luis Fernando Sequeira Solís

Cargo: Auditor Interno

Institución: Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos

Informante: Julio Reyes Chacón y Ricardo Vargas Vásquez

Temas: Subsidios. Salario escolar.

Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Subsidio complementario patronal. Jurisprudencia de la Sala Constitucional que hace referencia a la naturaleza jurídica del salario, del salario escolar y del subsidio.

A través del oficio No 071-AI-2003 de 01 de setiembre del 2003, el Auditor Interno de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) plantea una consulta en los siguientes términos:

"1.- ¿Sería procedente considerar el subsidio por incapacidad para efectos del bono escolar amparados en lo que establece el artículo 57 del Estatuto de Trabajo de la Autoridad Reguladora?"

2.- ¿Cómo deberían catalogarse las diferencias salariales dejadas de percibir por el funcionario durante el periodo de incapacidad y que son reconocidas por la Autoridad Reguladora hasta que éste complete el cien por cien de su salario mensual?"

En relación con lo anterior mediante dictamen Nº C-385-2004 de 23 de diciembre del 2004, el Lic. Ricardo Vargas Vásquez, Procurador Asesor y el Lic. Julio R. Reyes Chacón, Asistente de Procuraduría, analizando los puntos objeto de la consulta, expresan que de acuerdo con: a) la consolidada jurisprudencia judicial y administrativa (dictámenes) tanto el subsidio otorgado por la Caja Costarricense de Seguro Social, como el llamado subsidio patronal, no tienen naturaleza salarial, para ningún efecto jurídico; ello significa, para efectos de la consulta planteada, que esa ayuda o auxilio no debe repercutir en el cálculo del salario escolar y b) la mal llamada "diferencia salarial" debe entenderse referida al faltante de subsidio requerido para completar el equivalente al 100% del salario que, en este caso, no es otra cosa que el cuarenta por ciento del subsidio patronal o complementario, por ende, debe adecuarse el contenido del numeral 57 del Estatuto de Trabajo de la ARESEP, a efecto de que se ajuste a los términos del presente dictamen

Dictamen: 022-2005 Fecha: 19-01-2005

Consultante: Alejandro Bermúdez Mora

Cargo: Secretario

Institución: Tribunal Supremo de Elecciones

Informante: Ana Cecilia Arguedas Chen Apuy

Temas: Potestad administrativa de anulación del acto. Nulidad absoluta, evidente y manifiesta del acto administrativo. **Artículo 173 de la ley general de la Administración Pública. Imposibilidad de emitir el criterio solicitado. Vicios en el procedimiento. Plazo de caducidad.**

El Tribunal Supremo de Elecciones solicita el dictamen preceptivo a que hace referencia el numeral 173 de la Ley General de la Administración Pública con el fin de que se declare la nulidad absoluta, evidente y manifiesta de la inscripción de nacimiento del señor Adonis Morales Ortiz, ordenada mediante resolución del Tribunal Nº 321-I-2001 de las 8:10 horas del 26 de enero del 2001.

La Procuradora Adjunta, la Licda Ana Cecilia Arguedas Chen Apuy, mediante dictamen Nº C-022-2005 del 19 de enero del 2005, concluye que este Organismo Asesor se encuentra imposibilitado para emitir el dictamen solicitado hasta tanto no sean subsanados por parte de ese Tribunal los vicios que se señalan, y se esté dentro del plazo de los cuatro años a que alude el inciso 5) del numeral 173. En ese sentido, se hace la observación que el acto que se pretende anular es de fecha 26 de enero del 2001, por lo que el plazo de caducidad para el ejercicio de la potestad de anulación por parte de ese Tribunal se cumpliría el 26 de enero del 2005.

Dictamen: 023-2005 Fecha: 20-01-2005

Consultante: Bárbara Holst Quirós

Cargo: Directora Ejecutiva

Institución: Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial

Informante: Fernando Castillo Víquez

Temas: Salario Escolar. Concepto. Naturaleza. Renta accesoria.

Mediante oficio DG-503-04 del 1º de diciembre del 2004, la señora Bárbara Holst Quirós, directora ejecutiva del Consejo Nacional de Rehabilitación y Ecuación Especial, solicita el criterio de la Procuraduría General de la República sobre cómo debe calcularse el impuesto sobre la renta a los ingresos correspondientes al "salario escolar" que perciben los servidores del sector público en el mes de enero de cada año.

Este despacho, en su dictamen Nº C-023-2005 de 20 de enero del 2005, suscrito por el Dr. Fernando Castillo Víquez, Procurador Constitucional, concluye lo siguiente:

El "salario escolar" forma parte del salario devengado en cada mes del año precedente a su pago y, consecuentemente, se debe recalcular el impuesto sobre la renta con base en el nuevo salario total o bruto mensual que corresponda, de conformidad con el inciso a) del artículo 32 de la Ley Nº 7002